001078/2024

Comodoro Rivadavia, 21 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“H. M., L. M. y Otros c/ H. M., L. M. s/ ALIMENTOS”, Expte. Nº 1078/2024,** venidos de la Oficina Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 30980/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el letrado de la parte demandada, Dr. F. A. O. por su propio derecho (ID 1702130), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el día 22 de octubre de 2024, por considerarlos bajos; y por haber interpuesto recurso de apelación, por su propio derecho, contra la resolución del día 31 de octubre de 2024 que rechazó los planteos efectuados por su parte en fecha 25 de octubre de 2024.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del recurrente, apoderado de la parte demandada, en la suma pesos equivalente a ocho (8) jus.

Respecto de la primera apelación, entiende en su memorial que el decisorio lo agravia en tanto reguló lo mismo tanto para el letrado de la parte vencedora como a la letrada de la perdidosa que desistió del reclamo, y por ello solicita se eleven los mismos. Sustanciados recibió la réplica de la parte actora, la que solicita su rechazo.

La segunda apelación, recordemos del letrado por su propio derecho, es contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2024 que rechazó los planteos efectuados en el escrito de fecha 25/10/2025 (ID 1695447), que en síntesis observa el cese de los alimentos y que los provisorios continuaban embargándose en tal sentido requería se agregue las liquidaciones de la jubilación, cartas documentos y oficios remitido a la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) comunicando el cese, y que se ordene contra la actora, L. M. H. M. (hija del apelante) intimación para que reintegre los importes recibidos, se ordene embargo contra ella por $925.761 en ese concepto y se transfiera esa suma a la cuenta del demandado. Asimismo, introduce un pedido en relación de los honorarios regulados a su favor en resolución del 26 de agosto (Sic) para que se determinen los honorarios regulados en el 6% por ciento respetando los mínimos legales.

II. De las constancias de autos, surge que la actora L. M. H. M. por (CRU005773000000038195-7 fecha 24/08/2022) promovió demanda por asistencia alimentaria contra el Sr. L. M. H. M. Así del punto IV.Objeto obrante en dicha pieza, se desprende que la cuota alimentaria solicitada como mínimo era de $40.000 y también se reclamó el pago de alimentos atrasados a contar desde el pedido de avenimiento, que indica 29/5/2022, los presentes culminaron con el expreso desistimiento de la actora efectuado por

ID 1617688 y cuya resolución de fecha 22 de octubre de 2024 fue motivo de la presente apelación del letrado contra sus honorarios por bajos.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Es que no resulta queja suficiente para atacar por bajos sus honorarios el profesional por considerar que sus honorarios deben ser superiores a los del letrado de la parte contraria, por la sóla diferencia de tratarse de vencedor y vencido, máxime cuando los presentes culminaron por el desistimiento del proceso efectuado por la actora, es decir no hubo necesidad del dictado de la sentencia de mérito que diera análisis y solución a las pretensiones de las partes.

Que huelga decir, que del objeto perseguido en la presente de asistencia alimentaria, con el plus del accesorio de los alimentos atrasados con intereses, se aplica la norma del art. 24 de la ley arancelaria que indica que el monto del proceso estará constituido por un año de cuota al que cabe agregar la pretensión anexa. Por lo que al no haberse dictado sentencia también juega la aplicación del art. 19, en cuanto supone que para el cálculo de la base arancelaria se considerará la suma que,

razonablemente hubiere correspondido a criterio del tribunal en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor (Sumario Eureka N° 36099 SD N° 2/2015 “F” Sala B).

Efectuado el cálculo tenemos que el monto del proceso de esta manera ascendería a la suma de $1.208.832 [un año de cuota = 12 meses x $40.000 + alimentos atrasados con intereses ($240.000 + Int. tasa activa BNA 31/10/2022 - 14/03/2025 (203.68%) $488.832)].

Teniendo en cuenta la división en etapas (art. 38), del presente trámite sumario sólo se cumplió con la primera.

Por ello es que aplicándose las pautas del art. 5 y 6, obtenemos que el honorario debió fijarse en términos porcentuales, por ser el proceso susceptible de apreciación pecuniaria, como ya este cuerpo ha expresado en anteriores pronunciamientos en claro mandato de la última parte del art. 46 de la ley XIII N° 4 y no en Jus conforme lo hizo la juez aquo (SI 126/2025 la más reciente entre otras). Entonces el porcentaje mínimo a regular sería un 7,15% y el máximo 14% y que aplicado al monto ya expresado la escala del honorario para el vencedor como se solicita iría de $86.431 a un máximo de $169.236; cuestión que descalifica por completo la apelación de los honorarios regulados por bajos en ocho (8) jus, cuya conversión a la fecha de la

resolución significan $356.552,04 (según Res. Adm. STJ Nº11832/24 $/Jus 44.569,08), lo que incluso hubiera autorizado a perforar el mínimo legal lo que conllevaría en este estado a la afectación (reformatio in pejus) del único apelante estando ello prohibido por ley, en el caso particular y por las especiales características del caso, corresponde confirmar la resolución de grado por lo que se rechaza el agravio.

Adentrándonos en el tratamiento de la segunda apelación cabe decir que el recurso ha sido mal concedido. No escapa al control de admisibilidad que debe hacerse de oficio por el tribunal que el letrado, Dr. O., apeló la resolución del 31 de octubre por derecho propio (ID 1715025), y luego quién expreso agravios fue la demadada, Sr. L. M. H. M. (ID 1732015). Así podemos hacer dos conclusiones que descartan el recurso: la primera es que al momento de interponer el recurso el letrado O. no tenía ningún interés o agravio al respecto; y la segunda, es que si lo hubiera tenido al expresar agravios una parte distinta de quién apeló lo ha dejado desierto. Conforme lo señala autorizada doctrina en la materia: "…el tribunal de segunda instancia se halla habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si éste ha sido interpuesto en término, si la providencia es

recurrible, etc., y en caso contrario, podrá declarar de oficio mal concedido el recurso" (Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación" T. 2 pag. 18). Atento lo expuesto, en el caso no corresponde expedirse respecto a los agravios, por lo que se declara mal concedido el recurso de apelación en fecha 13 de noviembre de 2024 punto III.2.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación por bajos del letrado de la parte demandada, Dr. F. A. O. por ID 1702130, contra los honorarios regulados el 22 de octubre de 2024, los que se confirman y declarar mal concedido en fecha 13 de noviembre de 2024 el recurso de apelación interpuesto por ID 1715025.

III. Atento como se resuelve no se impondrán costas ni regularán honorarios la naturaleza por las cuestiones traídas a resolución y no medió oposición de la parte contraria a la admisibilidad del recurso declarado mal concedido (arts. 69 y 70 CPr. y 3 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación por bajos del letrado de la parte demandada, Dr. F. A. O. por ID 1702130, contra los honorarios regulados el 22 de octubre de 2024, los que se confirman.

2) Declarar mal concedido en fecha 13 de noviembre de 2024 el recurso de apelación interpuesto por su propio derecho por el Dr. O. (ID 1715025), conforme al considerando respectivo.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°156 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS